

RESOLUCIÓN N° RI-SERCOP-2016- 0000607

**EL SUBDIRECTOR GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
CONSIDERANDO:**

- Que,** el principio de proporcionalidad consagrado en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “(...) *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”;
- Que,** el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;
- Que,** el artículo 226 de la referida norma suprema dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** las personas que se consideren afectadas en sus intereses, en el ámbito de los procedimientos de contratación pública, por actuaciones realizadas por las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP-, tienen derecho a presentar reclamaciones en virtud del principio establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, y conforme a las disposiciones de la Ley *Ibidem* y su Reglamento General de aplicación;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la LOSNCP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 648 de 25 de marzo de 2015, se nombró al economista Santiago Vásquez Cazar, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Resolución No. RI-SERCOP-2016-0000147 de 24 de mayo de 2016, la máxima autoridad del SERCOP resolvió delegar al Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de verificación de la declaración del proveedor respecto de su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública conforme a lo establecido en el



segundo inciso del artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;
- Que,** los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;
- Que,** los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 de la Ley *ibidem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, proporcionar, publicar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que,** el artículo 25.1 de la Ley *ibidem*, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** las entidades contratantes deberán priorizar en sus contrataciones ofertas de bienes, servicios y obras de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional”*;





- Que,** las infracciones tipificadas en el citado artículo 106 de la Ley Ibídem son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días término;
- Que,** de conformidad con el procedimiento de sanción establecido en el segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término para que el proveedor justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 196 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE-, en su numeral segundo prescribe que *“(...) Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y, c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. (...)”*;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPP serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante Resoluciones;
- Que,** mediante Resolución Externa No. RE-2013-0000089 de 22 de junio de 2013 se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo el máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, un su numeral 6, señala que *“Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirán aplicando la normativa que se detalla a continuación: (...) Artículos 1 “Ámbito de aplicación”, 4 “Obras de origen ecuatoriano” y 6 “Ofertas de bienes o servicios de origen extranjero” de la Resolución Externa No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES,*





*SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. (...)*”;

- Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación Ibidem, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;
- Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que *“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)*”;
- Que,** el artículo 78 de la Codificación Ibidem, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibidem, *“De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”*;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;
- Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que *“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido, contratista incumplido o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el Art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”*;
- Que,** el *“Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional”* para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que *“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la "Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos" y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);*

- Que,** la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, con fecha 08 de agosto de 2016, publicó el procedimiento de contratación de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-EPP-2009727-1-16, para la "ADQUISIÓN DE MINICARGADORAS", a través del Portal Institucional del SERCOP, cuyo umbral de VAE es el 40.00%;
- Que,** dentro del procedimiento de contratación No. SIE-EPP-2009727-1-16, la empresa **SVF ECUADOR S.A.**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PAÚL CARMIGNIANI CÁRDENAS**, presentó su oferta incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano, con un porcentaje de 41.48%;
- Que,** mediante oficio No. 24988-CCI-CNB-2016 de 31 de agosto de 2016, la entidad contratante solicitó al SERCOP: "(...) *concluida la etapa de puja electrónica del proceso de contratación No. SIE-EPP-2009727-1-16 para la ADQUISIÓN DE MINICARGADORAS, agradeceré a Usted disponer a quien corresponda solicite al proveedor SVF ECUADOR S.A., presentar los documentos de respaldo de su formulario de Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, conforme el detalle y los valores declaraos en el mismo. (...);*
- Que,** mediante oficio OFIC-EPP-30082016 de fecha 31 de agosto de 2016, dirigido a la entidad contratante; la empresa **SVF ECUADOR S.A.**, manifiesta; "*La empresa SVF ECUADOR S.A participó en la subasta inversa con el número de proceso SIE- EPP-2009727-1-16, en el cual se cometió un error involuntario, al ingresar información del VAEO, el error consiste que se aplicó NO en lugar de SI. (...);*
- Que,** el SERCOP, en base a sus atribuciones y de conformidad con la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, con oficio N° SERCOP-CNAJ-2016-0099-OF de 26 de septiembre de 2016, notificó a la empresa **SVF ECUADOR S.A.**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PAÚL CARMIGNIANI CÁRDENAS**, con el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano, y en su parte pertinente se requiere que "(...) *en el término de (10) diez días, contados a partir de la recepción de*





*este documento, justifique al SERCOP los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente. (...)*”;

- Que,** mediante comunicado de fecha 04 de octubre de 2016, el referido proveedor remitió respuesta al SERCOP, manifestando en su parte pertinente que “(...) *en razón a que nuestra empresa recién está participando en este tipo de procesos con el sector público, al momento de elaborar nuestra oferta económica con relación al VAE en el formulario denominado “FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE VALOR AGREGADO ECUATORIANO DE LA OFERTA”, cuya copia adjunta a la presente y como podrá observarse, el error cometido de nuestra parte está en el valor colocado en el literal (a) del formulario, que dice: (a) cuánto va a importar directamente para cumplir con esta oferta?*”, en donde colocamos el valor del costo de la mercadería en fábrica que para nosotros nos representa, esto es *US\$ 67.731.40, (...)*”;
- Que,** el SERCOP, una vez analizada la documentación remitida por el señor **ALEJANDRO PAÚL CARMIGNIANI CÁRDENAS** representante legal de la empresa **SVF ECUADOR S.A.**, emitió el Informe Final No. VAE-UIO-2016-007-WA, concluyendo que “(...) *se confirma la existencia de Falsedad en la declaración de VAE del proveedor SVF ECUADOR S.A., pues no se trata de una empresa PRODUCTORA de los bienes objeto de la contratación sino de una empresa INTERMEDIARIA (...)*”;
- Que,** el SERCOP, en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Interna No. RI-SERCOP-2016-0000411 de 19 de octubre de 2016, resolvió suspender del Registro Único de Proveedores -RUP- a la empresa **SVF ECUADOR S.A.**, con RUC Nro. 0992604840001, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PAÚL CARMIGNIANI CÁRDENAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0992604840, por el término de ciento veinte (120) días contado a partir de la notificación de la referida Resolución a través del Portal Institucional, por haber cometido la infracción establecida en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es “*Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional*”, así como por su declaración errónea sobre su calidad de productor nacional, inobservado lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, con el fin de salvaguardar los principios consagrados en el artículo 4 de la LOSNCP;
- Que,** con fecha 24 de octubre de 2016, el señor Fabián Enrique Espinosa Sarzosa, en calidad de Apoderado Especial de la compañía **SVF ECUADOR S.A.**, interpuso ante este Servicio un **Recurso de Reposición** mediante el cual impugna la Resolución Interna No. RI-SERCOP-2016-0000411 de 19 de octubre de 2016, suscrita por el Econ. Santiago Vásquez Cazar, Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** la Subdirección General del Servicio Nacional de Contratación Pública, mediante comunicación de fecha 01 de noviembre de 2016, emitió el siguiente pronunciamiento sobre el presente caso: “*Cuando un proveedor comunica al SERCOP y/o la entidad contratante que cometió un error de buena fe en su declaración del formulario de VAE previo al inicio de un proceso de verificación por parte de SERCOP y previo a la adjudicación, de tal manera de evitar que el acto administrativo de adjudicación se de en base a un orden de*



*prelación que parte de un error y, que con ello se logre modificar, a petición de SERCOP, el orden de prelación de los proveedores, el proveedor que realizó la declaración errónea será sancionado, no obstante, se considera un atenuante su aceptación de error para evitar un vicio en el proceso, reduciéndole un 25% de los días de inhabilitación en el RUP conforme al tipo de infracción cometida.”;*

**Que,** mediante Resolución No. SERCOP-DAJ-2016-0003-R de 07 de noviembre de 2016, la Abg. Alexandra Gabriela Sierra García, en calidad de Directora de Asesoría Jurídica y como tal Procuradora Judicial del Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, avocó conocimiento del **Recurso de Reposición** planteado por el señor Fabián Enrique Espinosa Sarzosa, en calidad de Apoderado Especial de la compañía **SVF ECUADOR S.A.**, y en su parte pertinente resolvió: “(...) **1) RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición** interpuesto por el señor Fabián Enrique Espinosa Sarzosa, en calidad de Apoderado Especial de la compañía **SVF ECUADOR S.A.** (...) al no ser el **ERJAFE** la norma aplicable en relación a los recursos procedentes en materia de contratación pública, puesto que el referido ciudadano debía regirse para la interposición de reclamos y recursos de conformidad a las disposiciones y procedimientos establecidos en la **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-**, su **Reglamento General** y la normativa pertinente expedida por el **SERCOP**.- **2) SOLICITAR** a la **Coordinación Técnica de Controversias** la revisión de la sanción establecida en el artículo 1 de la **Resolución Interna No. RI-SERCOP-2016-0000411** de 19 de octubre de 2016, a noventa (90) días de suspensión del Registro único de Proveedores -RUP- de la compañía **SVF ECUADOR S.A.**, con RUC No. 0992604840001, representada legalmente por el señor **Alejandro Paul Carmigniani Cárdenas**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0992604840, en aplicación del principio constitucional de proporcionalidad consagrado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 196 numeral 2 del **ERJAFE**, el principio de buena fe, y al comunicado de 01 de noviembre de 2016 emitido por la **Subdirección General** de este Servicio.- **3) DISPONER** que una vez se haya revisado la sanción contenida en la **Resolución Interna No. RI-SERCOP-2016-0000411** de 19 de octubre de 2016, se proceda con la suscripción del acto normativo que corresponda (...)”;

**Que,** a través de Alcance al Informe Final No. VAE-UIO-2016-007-WA de 29 de noviembre de 2016, el Lic. William Alvear Veintimilla, Especialista de VAE de la **Coordinación Técnica de Controversias**, señala en las partes pertinentes que “(...) **CONCLUSIÓN:** En base a los antecedentes expuestos, el equipo verificador de VAE, se ratifica en su conclusión expuesta en el Informe Final VAE-UIO-2016-007-WA, confirmando que existe una declaración errónea en el VAE del oferente **SVF ECUADOR S.A.** (...) Sin embargo, tomando en cuenta el pronunciamiento emitido por la **Subdirección General** del **SERCOP**, sobre los actos que se pueden considerar atenuantes en estos casos, se recomienda que la suspensión en el RUP del oferente en mención sea reducida de 120 días a 90 días (...)”;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**Art. 1.** En atención a los numerales 2 y 3 de la Resolución No. SERCOP-DAJ-2016-0003-R de 07 de noviembre de 2016, suscrita por la Abg. Alexandra Gabriela Sierra García, en calidad de Directora de Asesoría Jurídica y como tal Procuradora Judicial del Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, mediante la cual se dio contestación al Recurso

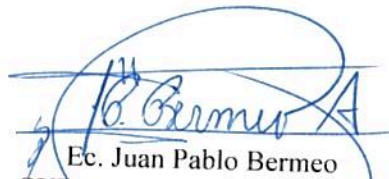
de Reposición interpuesto por el señor Fabián Enrique Espinosa Sarzosa, en calidad de Apoderado Especial de la compañía SVF ECUADOR S.A., y en virtud del principio constitucional de proporcionalidad consagrado en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 196 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el principio de buena fe, **SE REFORMA** la sanción establecida en el artículo 1 de la Resolución Interna No. RI-SERCOP-2016-0000411 de 19 de octubre de 2016, de ciento veinte (120) días a noventa (90) días de suspensión en el Registro Único de Proveedores -RUP- de la compañía **SVF ECUADOR S.A.**, con RUC Nro. 0992604840001, representada legalmente por el señor Alejandro Paúl Carmigniani Cárdenas, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0992604840; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 2.** Notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía **SVF ECUADOR S.A.**, representada legalmente por el señor Alejandro Paúl Carmigniani Cárdenas, a través del Portal Institucional del SERCOP.

**Art.3.** Notificar a la Dirección de Atención y Registro de Usuarios del SERCOP para que proceda con la modificación correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 30 DIC 2016

Comuníquese y publíquese.-



Ec. Juan Pablo Bermeo  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada el día de hoy

30 DIC 2016



Ing. Fabricio Ramiro Rivera Zapata

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**